

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de Mayo del 2017

A las 12:05 horas, del día **29 de Mayo del 2017**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California, se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Cuarta Sesión Ordinaria de Mayo del 2017**, previa convocatoria de fecha 23 de Mayo del 2017; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.
Francisco E. Postlethwaite Duhagón, Comisionado Presidente.
Octavio Sandoval López, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA TERCERA SESION ORDINARIA DE MAYO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2017.

V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:

- a) Presentación, discusión y en su caso aprobación del Código de Ética del ITAIPBC.
- b) Se da cuenta al H. Pleno con el Informe Anual de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados del Estado de Baja California, correspondiente al ejercicio 2016.
- c) Presentación, discusión y en su caso aprobación del Programa Anual de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben atender los sujetos obligados del Estado de Baja California correspondiente al ejercicio 2017.
- d) Presentación, discusión y en su caso aprobación de la modificación del padrón de Sujetos Obligados del Estado de Baja California en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la eliminación del Fideicomiso Fondo de Apoyo al Empleo Productivo del Ayuntamiento de Tijuana, denominado "Mi Crédito".
- e) Presentación, discusión y en su caso aprobación de la Norma Administrativa Número 3, denominada: Para la Elaboración, Modificación, Transferencia y Ampliación del Presupuesto de Egresos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.
- f) Presentación, discusión y en su caso aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión, identificados con los números de expediente siguientes:

1. REV/75/2017 interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia de Estado**

2.-REV/118/2017 interpuesto contra del **Secretaría de Salud del Estado**

3.-REV/124/2017 interpuesta en contra de **Ayuntamiento de Tecate**

4.-REV/140/2017 interpuesta en contra de **Ayuntamiento de Tijuana**

5.-REV/152/2017 interpuesta en contra de **Secretaría General de Gobierno**

VI ASUNTOS GENERALES

VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO

VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y

IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día preestablecido, se preguntó a los Comisionados si desean incorporar algún tema. Acto seguido Comisionada Estudillo haciendo uso de la voz manifestó: "Las cuentas sobre los

sobreseimientos, desechamientos y cumplimientos de las resoluciones de las ponencias a mi cargo.”

Acto seguido se somete a votación económica el orden del día modificado quedando aprobado de manera UNANIME.

El siguiente punto del orden del día, relativo al punto IV, se somete a votación la aprobación del acta de la Tercera sesión ordinaria de Mayo del pleno del ITAIPBC, celebrada el día 18 de mayo de 2017, quedando aprobada de manera UNANIME.

Continuando con el orden del día, el primer punto en asuntos específicos a tratar, relativo a la presentación, discusión y en su caso aprobación del Código de Ética del ITAIPBC. Acto seguido Comisionado Presidente hizo uso de la voz y manifestó: “Creo que a los comisionados ya se les hizo llegar el proyecto del Código de Ética, no sé si tienen algún Comentario antes de someterlo a votación, a lo que los Comisionados manifestaron no tener ningún comentario que agregar.

Sin Comentario que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación Nominal la aprobación del Código de Ética del ITAIPBC el cual fue APROBADO de manera UNANIME mediante **ACUERDO AP-05-142**.

Dando continuidad con el siguiente asunto específico a tratar correspondiente a la cuenta al H. Pleno con el Informe Anual de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados del Estado de Baja California, correspondiente al ejercicio 2016 para cuya exposición del punto se le concedió el uso de la voz al coordinador de verificación y seguimiento Christian Aguayo Becerra el cual expuso en los términos siguientes:

Comisionados, buenas tardes. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública que se realiza ante los Sujetos Obligados que se contemplan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, constituye un elemento fundamental para el fortalecimiento del sistema democrático, por lo tanto se presenta el **Informe Anual de Solicitudes de Acceso a la Información Pública**, el cual contiene información generada entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del 2016, y los siguientes rubros de información:

- I. Número de solicitudes de acceso a la información que le fueron presentadas, resultados y tiempos de respuesta*
- II. Dificultades observadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General y la ley estatal en materia de transparencia*

III. Acciones de transparencia proactiva realizadas

1) SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

Durante el 2016 se recibieron un total de **7,809** solicitudes de acceso a información pública, cifra que representa un decremento de **1.44 %** respecto al ejercicio inmediato anterior en el que se registraron **7,923** solicitudes.

2) SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR CATEGORÍA

Los Poderes del Estado recibieron en total **4,542 SAIP's**, lo que representa el **58.16%** del total, los Ayuntamientos reportaron **1,962** equivalentes al **25.12%**, mientras que los Organismos Constitucionales Autónomos recibieron **1,305** solicitudes, es decir, el **16.71%** del total.

3) SENTIDO DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El **80.27%** de las solicitudes recibieron respuesta afirmativa, el **2.01%** respuesta afirmativa parcial, en el **9.99%** se señaló como no competencia del sujeto obligado, en el **3.93%** se consideró como no interpuesta, el **2.39%** como negativa de acceso (información reservada o confidencial), mientras que en el **1.41%** restante se declaró inexistencia de la información.

4) RESPUESTA EN SENTIDO NEGATIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR SUJETO OBLIGADO.

Se dieron un total de **187** respuestas negativas, cantidad que representa un total del **2.39%**. El cual corresponde en un porcentaje de **27.96%** con 52 respuestas negativas al Instituto Estatal Electoral, **24.19%** con 45 respuestas negativas al Ayuntamiento de Tijuana y **14.52%** con 27 respuestas negativas al Poder Judicial.

5) RESPUESTAS OTORGADAS A LAS SOLICITUDES POR CADA SUJETO OBLIGADO.

Se contó con un total de **7,809** respuestas otorgadas, de las cuales las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo contaron con un total de **3,541**, el Ayuntamiento de Tijuana con un total de **759**, el Instituto Estatal Electoral de B.C. otorgo **608**, el Poder Judicial un total de **595**, el Ayuntamiento de Ensenada otorgo **547**, el Ayuntamiento de Mexicali con un total **458**, el Instituto de Transparencia otorgo un total de **418**, el Poder Legislativo otorgo **344**, la Universidad Autónoma de Baja California con total de **144**, el Ayuntamiento de Playas de Rosarito un total de **125**, la Comisión Estatal de Derechos Humanos con un total de **74**, el Ayuntamiento de Tecate dio un total de **73**, el Órgano Superior de Fiscalización con una suma total de **62**, el Tribunal de Justicia Electoral con un total de **33**, y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de B.C. con **28**.

6) PROMEDIO DE DÍAS HÁBILES PARA GENERAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA.

Se logró determinar que en promedio estos requirieron un total de **7.10** días hábiles para otorgar respuesta a las solicitudes recibidas.

DIFICULTADES OBSERVADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EL FORMATO REMITIDO POR EL ÓRGANO GARANTE.

Se clasificaron en:

- I. Dificultades operativas*, de la cual una de las más reiteradas por los sujetos obligados fueron las Fallas en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- II. Dificultades administrativas*, siendo una de las reportadas la del Cambio de personal responsable de la Unidad de Transparencia.
- III. Dificultades normativas*, de las más recurrentes se desprende la Falta de reglamento interno en materia de transparencia.
- IV. Otras*, como lo es la Necesidad de mayor capacitación del UT hacia las áreas administrativas;.

ACCIONES DE TRANSPARENCIA PROACTIVA REALIZADA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EL FORMATO REMITIDO POR EL ÓRGANO GARANTE.

Clasificadas de la siguiente manera:

- I. Acciones proactivas operativas*, como la Implementación de medidas para cumplir con las obligaciones de transparencia en tiempo y forma (disponibilidad de recursos humanos en horas inhábiles, sin prestaciones).
- II. Acciones proactivas administrativas*, como los Requerimientos de información a las unidades de enlace en un término menor al establecido en la ley.
- III. Acciones proactivas normativas*, como lo es la Creación del reglamento de la Ley de transparencia.
- IV. Otras acciones proactivas*, como El portal de transparencia de la UABC se considera una sección denominada “transparencia proactiva”, donde se han incorporado temas de interés de acuerdo a las visitas del portal y las solicitudes de información pública. Estos temas son: biblioteca, órganos de gobierno, cómo ser cimarrón, becas, programas educativos, finanzas y, sitios UABC.

Les informo que el presente informe se realizó con la información proporcionada por los sujetos obligados, quienes dieron cumplimiento en tiempo y forma, respetando el plazo y lo formatos establecidos, y el presente será publicado en

nuestro portal de transparencia, estando a la disposición de consulta en la fracción XXIX dentro del artículo 81 de la Ley de Transparencia.

Queda la presente información a su consideración, muchas gracias.

Acto seguido Comisionado Presidente hizo uso de la voz y manifestó: “Gracias Coordinador, ¿tienen algún comentario?”

La Comisionada Elba Estudillo Osuna hizo uso de la voz y manifestó: “Yo tengo una pregunta, ¿el informe que se está presentando es únicamente el informe de las solicitudes o es el informe completo de Transparencia que tienen que entregar los sujetos obligados?”

A lo que el Coordinador Christian Jesús Aguayo Becerra contestó: “No, es informe sobre solicitudes que va a añadirse para el informe de transparencia.”

Comisionada Elba Estudillo Osuna: “¿Y los tres rubros, por los cuales versa el informe nosotros vimos la directriz con esos rubros o fue información que obtuvimos derivado de lo que ellos nos enviaron?”

Coordinador Christian Jesús Aguayo Becerra: “No, se requirió a los sujetos obligados en este caso de manera directa con los formatos entonces si se les requirió especificando cuáles son las características que deberían incluir en sus respuestas, en las solicitudes, las dificultades otorgadas y las acciones de transparencia proactiva realizadas las cuales ya están establecidas en los lineamientos para la publicación de este informe aprobado por el instituto.”

Comisionada Elba Estudillo Osuna: Aquí el tema de los números me genera un poco de duda porque nosotros no tenemos manera de calidad, ellos nos informan el sentido de la respuesta; a nosotros nos dicen yo recibí 4842 solicitudes de las cuales el 80% fueron afirmativas, únicamente el 10% afirmativa parcial, finalmente si sumamos los de afirmativas parciales, declaración de inexistencia que son menos del 2%, 1 punto y algo por ciento estaría únicamente el 4% de las solicitudes que según su informe no fueron respondidas sin embargo no creo que esa cantidad sea coincidente con el número de recursos de revisión tramitados en el instituto. Creo que si nosotros tomamos esta información como cierta estaríamos finalmente diciéndole a la gente que el 80% de las solicitudes de acceso se contestan de manera afirmativa es decir con la información correcta cuando... no traigo el numero en este momento pero en materia de recursos de

revisión que tramitamos el año pasado fue por mucho superior a mi comentario solamente al margen porque probablemente lo que vale la pena hacer es que nosotros encontremos la forma de validar o verificar la información que nos están dando sobre todo en el tema del sentido de la respuesta, probablemente sea de mayor utilidad presentar cuantas solicitudes de acceso por sujeto obligado tuvieron y cuantos recursos de revisión porque asumiendo que un recurso de revisión es presentado ante la inconformidad de una persona, entonces si hay un recurso de revisión finalmente nos da una ponderación más objetiva sobre cuantas solicitudes, sobre cuántos recursos de revisión que habría ahorita prácticamente solamente un lapso por ciento de solicitudes según nos han estado informando los sujetos obligados que no fueron atendidas y porque las que se declararon incompetentes o por no interpuestas hablamos de un factor fuera de su alcance. La declaración de inexistencia o la afirmativa parcial serian atribuibles al sujeto obligado entonces eso sería mi comentario.

Comisionado Presidente hizo uso de la voz y manifestó: “Gracias Comisionada. ¿Comisionado?”

Comisionado Octavio Sandoval hizo uso de la voz y manifestó: “Tenía una duda pero ya que participe usted.”

Comisionado Presidente hizo uso de la voz y manifestó: “Yo también tengo... creo que si es cierto que hay que cursar la información de alguna manera para tener un dato más certero pero yo creo que también tenemos que considerar que los recursos de revisión muchas veces se interponen a pesar de que hubo resolución afirmativa y muchas veces están inconformes a pesar de que se les cumplió, es decir no podemos necesariamente y en automático decir que todas las resoluciones afirmativas no son impugnables, si son impugnables porque a veces los solicitantes no están conformes con la respuesta aunque fue correcta, entonces tenemos que tener un poco de cuidado en eso en tratar de excusar la información con los recursos de revisión porque los recursos de revisión son improcedentes y en virtud de que se cumplieron total o parcialmente las solicitudes. Ese es un comentario que yo haría en este tema porque es cierto que podemos caer en confusión que porque todas las solicitudes afirmativas no deben ser recurridas pues no es así, pueden ser recurridas a pesar de que fueron afirmativas en su totalidad o parcialmente.”

Secretario Ejecutivo hizo uso de la voz y manifestó: “Si me lo permite Presidente, actualmente lo confirmamos con la unidad de transparencia, actualmente van 508 solicitudes de información en lo que va el final.

Comisionado Presidente hace uso de la voz y manifestó: “Una pregunta que se me escapo preguntarle al coordinador, ¿en qué sector encontramos el comparativo más diferenciado en cuanto al incremento o decremento de las solicitudes de información?”

A lo que el Coordinador Christian Jesús Aguayo Becerra hizo uso de la voz y contestó: “Permítame... se mantiene la tendencia de que el sector del Poder Ejecutivo es quien tiene más cantidad de solicitudes, luego los Ayuntamientos, luego los Organismos Autónomos”.

Comisionado Presidente hizo uso de la voz y manifestó: “¿En general hubo un decremento?”

Coordinador Christian Jesús Aguayo Becerra hizo uso de la voz y contestó: “1%, fue mínimo.”

Comisionado Presidente hizo uso de la voz y manifestó: “¿Y dónde se notó más el decremento?”

Coordinador Christian Jesús Aguayo Becerra hizo uso de la voz y contestó: “El que perdió más fue los Ayuntamientos. Los que si se mantuvieron fueron el Ejecutivo y los autónomos. Si se notó mínimo pero si perdió los Ayuntamientos.”

Sin más comentarios que agregar, se continúa con el siguiente asunto específico a tratar relativo a la presentación, discusión y en su caso aprobación del Programa Anual de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben atender los sujetos obligados del Estado de Baja California correspondiente al ejercicio 2017, para cuya exposición del punto se le concedió el uso de la voz al coordinador de verificación y seguimiento Christian Aguayo Becerra el cual expuso en los términos siguientes:

PROGRAMA ANUAL PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017.

I. Consideraciones generales

1. Serán objeto de verificación las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 81 a 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
2. El Programa Anual de Verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados del Estado de Baja California, correspondiente al ejercicio 2017, tiene como objetivos:

Brindar certeza a los actores involucrados en las acciones de verificación del cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia del edo.; Definir las dimensiones de la transparencia que serán objeto de verificación de su cumplimiento durante el ejercicio 2017; Establecer el tipo, alcance y número de verificaciones que se realizarán durante 2017; Publicitar el cronograma de acciones a desarrollar del proceso de verificación correspondiente al ejercicio 2017; y, Establecer una ruta procesal para el análisis de los resultados del proceso de verificación de las obligaciones de transparencia, así como el procedimiento para el despliegue de políticas por parte del Instituto.

II. Actividades de verificación

3. En la medida que el Instituto está concluyendo el desarrollo de la totalidad de herramientas que harán posible verificar el cumplimiento del conjunto de Obligaciones de los sujetos obligados del Estado, para el ejercicio 2017 se realizarán acciones de verificación en la **dimensión Portales de transparencia**.
4. Los resultados de la verificación diagnóstica de las obligaciones prescritas en el Título Quinto de la Ley General y la Ley Local NO tendrán efectos vinculantes con lo establecido en el artículo 88 del Capítulo VI del citado ordenamiento.
5. El proceso de verificación diagnóstica 2017 se realizará tomando como base las especificaciones en la modalidad de criterios sustantivos y adjetivos, así como los formatos establecidos en los LTG y LTL. En tanto que el procedimiento global y metodología se realizarán con base en lo establecido en los Lineamientos de verificación y el Manual de procedimiento de portales.
6. El propósito de la verificación diagnóstica 2017 será detectar las áreas de oportunidad de cada sujeto obligado para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la LGTAIP y 81 a 89 de la Ley de Transparencia del Edo, de igual también lo es contar con insumos para las propuestas de ajuste que en su momento se formularán para realizar posibles adecuaciones y modificaciones a los LTL.
7. En atención a las directrices¹ aprobadas por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, el proceso de verificación diagnóstica se desarrollará en dos fases: **Fase I**. Revisión de las obligaciones propiamente dicha, a partir de lo cual se formularán observaciones y/o recomendaciones. **Fase II**. Seguimiento a la atención de las observaciones y/o recomendaciones emitidas en la primera fase, así como de la atención al calendario de actualización de la información.
8. Por cada sujeto obligado se emitirá un reporte de las áreas de oportunidad identificadas bajo las figuras de observaciones y/o recomendaciones, mismos que

se notificarán a los responsables de los sujetos obligados para que los atiendan a la brevedad.

III. Distribución de competencias

9. La Coordinación de Verificación y Seguimiento es el área responsable para supervisar el desarrollo de la verificación diagnóstica, atendiendo la distribución de competencias establecidas en los Lineamientos de Verificación y el Manual de Procedimientos de Portales.
10. Los sujetos obligados atenderán las observaciones y/o recomendaciones que genere el Instituto, a fin de que la información que publicitan para atender sus obligaciones de transparencia, cumpla con los atributos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales y Lineamientos Técnicos Locales.

Les informo que el presente lineamiento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno, así mismo se publicará en el portal de transparencia, informando en subsecuentes sesiones se presentarán los lineamientos y el manual de verificación.

Comisionado Presidente hizo uso de la voz y manifestó: “Muchas gracias Coordinador. ¿Alguien que quiera agregar un comentario?”

Comisionada Elba Estudillo Osuna: “Yo tengo una duda.”

Comisionado Presidente: “Adelante.”

Comisionada Elba Estudillo Osuna: “Dices que iniciamos con la verificación de portales, luego hablas de un segundo periodo de Junio a Diciembre ahí no me quedo muy claro cómo funciona eso. ¿Cuántas verificaciones llevamos a cabo y en qué fechas?”

Coordinador: “Las verificaciones inician en el mes de Mayo y deben terminar en el mes de Agosto sin embargo la segunda fase que inicia en el mes de Junio no tenemos que esperar a que terminen las verificaciones para dar inicio a la segunda fase que es la comunicación de éstas, es decir, vamos a verificar y vamos a estar comunicando a partir del mes de Junio éstas. Podemos seguir realizando verificaciones durante el mes de Julio y Agosto pero debemos iniciar las comunicaciones en Junio. O sea, va a ser un trabajo simultáneo, verificaciones y las comunicaciones de las recomendaciones; es decir el mismo programa anual no nos limita a querer realizar todas las verificaciones y luego todas las recomendaciones, no; podemos realizar verificaciones y estar realizando la comunicación de las recomendaciones a los sujetos obligados de manera simultánea y seguir trabajando en este sentido, por eso chocan las fechas porque la segunda fase inicia en el mes de Junio.

Comisionada Elba Estudillo Osuna hizo uso de la voz y manifestó: “Lo que pasa es que... el nuevo tema es que la idea de una verificación, de una recomendación es darle tiempo para que cumplan a sus recomendaciones a antes de volver a verificarlos, entonces dos verificaciones en el periodo que tenemos me parece algo acertado si una fuera en este periodo Junio-Agosto en el cual nosotros no vamos a verificar simultáneamente a todos los sujetos obligados, es la realidad, es imposible.”

Sin más comentarios que agregar por parte de los comisionados se procede a dar continuidad con el siguiente punto del orden del día correspondiente a los recursos de Revisión, los cuales se desarrollaron de la siguiente manera

1.- REV/75/2017 interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia de Estado Comisionado Sandoval expuso en los términos siguientes:**

La parte recurrente solicitó, Información del expediente 0202-2016-1190 con fecha de denuncia 18 de marzo de 2016 que se encuentra en el área coordinación C Contra la Libertad Sexual y Familiar Unidad Delitos Contra la Libertad Sexual y Familia.

En virtud de que el sujeto obligado no emitió respuesta, la parte recurrente, promovió su recurso, aduciendo como motivo de inconformidad, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Durante la sustanciación del recurso el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su contestación, no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento y del análisis del motivo de inconformidad hecho valer por el particular, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a información.

Al respecto, tenemos que el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; previendo de manera excepcional, una ampliación en dicho plazo hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En este contexto, las documentales aportadas por la parte recurrente, acreditan fehacientemente la presentación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00039617, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC,
Mayo del 2017

Baja California, el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción V, de la Ley de la materia.

A mayor abundamiento, de autos no se advierte que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud materia de la litis; o en su defecto le hubiere sido notificado al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; por lo que, atendiendo al agravio esgrimido por el particular y conforme a las constancias que obran en el expediente, se configura el supuesto contenido en la fracción VI, del artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; transgrediéndose con ello, el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Precisado lo anterior, es oportuno mencionar que la parte recurrente en su escrito presentado en fecha 31 de marzo de 2017, acompañó diversas solicitudes de información con su respectiva respuesta por parte de la Procuraduría de Justicia del Estado de Baja California; sin embargo, atendiendo a la literalidad de las mismas, estas no corresponden en su contenido a la solicitud de información que hoy nos ocupa; así mismo, del análisis de ese recurso, se advierte que la parte recurrente pretende ampliar la solicitud de información primigenia, al señalar literalmente lo siguiente: “...SE ME APOYE EN MI SOLICITUD DE SABER EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE 0202-2016-11910 Y QUE TAMBIEN SE ME PROPORCIONE EN COPIAS CERTIFICADAS DEL MISMO...”(sic)

Al respecto, este órgano garante determina que las manifestaciones vertidas por el particular en su escrito de 31 de marzo del año en curso, no forman parte del estudio que nos ocupa, por tratarse de una ampliación de la solicitud primigenia, pues de realizarlo mutaría la materia de la solicitud, lo que se traduce en una variación de los términos y condiciones en que fue formulada, trastocando la litis planteada. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 01/2017 emitido por el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro señala: “ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN”.

De lo anteriormente expuesto; se concluye que se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la hoy Parte Recurrente, al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo legal establecido para ello en la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

A juicio de este Órgano Garante, se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos previsto en la fracciones I, II y III del artículo 160 de la ley de la materia; en consecuencia, resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente, para que, de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a las obligaciones referidas.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera pertinente ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.
---------------------------------	--

Sin comentarios por parte de los Comisionados, se somete a votación nominal la aprobación del proyecto de resolución antes expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO-05-145** Se aprueba el proyecto de resolución del recurso de revisión **REV/75/2017** interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia de Estado** donde se determina pertinente ORDENAR al Sujeto Obligado,

proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada

2.-REV/118/2017 interpuesto contra del **Secretaría de Salud del Estado Comisionada Elba Manoella Estudillo expuso en los siguientes términos:**

Desglose de cirugías postergadas en el Hospital General de Ensenada durante los meses de noviembre y diciembre de 2016, y los meses de enero y febrero de 2017, desglose tipo de cirugía y motivos de reprogramación”

En virtud de que el Sujeto Obligado no emitió respuesta, la parte recurrente, promovió su recurso, bajo el agravio de falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

El Sujeto Obligado, en su contestación al recurso, manifestó que durante las fechas mencionadas, no hubo programación de cirugías; señalando que se realizaron exclusivamente a pacientes que requerían intervención quirúrgica de urgencias, en virtud de que los servicios de Urgencia y Hospitalización se Ahora bien, del estudio integral de las documentales ofertadas por el recurrente, se acredita la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, no obstante, lo sostenido por éste último en su contestación, bajo el tenor de que: “...la fecha de publicación de la respuesta... fue el día 13 de marzo del año 2017, por lo cual... se realizó dentro de los plazos establecidos...”, tal situación no se encuentra corroborada con ningún medio de prueba; por el contrario, este Instituto a fin de constatar la existencia de las documentales allegadas por el particular, durante la interposición del presente medio de impugnación, procedió a ingresar al denominado Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California, cuyo ejercicio si bien arrojó como resultado el advertir que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso, la misma fue brindada en fecha 03 de abril de 2017, esto es, fuera del plazo legal que la ley le confiere para dar respuesta.

encontraban por arriba del 100 % de saturación.

En virtud de la respuesta encontrada, en aras de colmar el derecho de acceso a la información, este Órgano Garante analizó el contenido de la misma, teniéndose que el Sujeto Obligado sostiene que “...no hubo programación de cirugías”, sin embargo es omiso en manifestarse respecto a las “...**Cirugías postergadas** en el Hospital General de Ensenada” durante los meses indicados en la solicitud primigenia; por lo que tal omisión en la respuesta ocasiona incertidumbre jurídica, toda vez que no se tiene idea clara y precisa en cuanto al número de cirugías que fueron programadas y que por alguna causal fueron postergadas y reprogramadas en dicho hospital.

En ese tenor de ideas, tenemos que la información entregada a la parte recurrente resulta oscura e incompleta, ya que el solo mencionar que no hubo programación de cirugías, sin manifestarse respecto a las **cirugías postergadas**, entendiéndose estas, como las que tenían fecha determinada para su realización y que por algún motivo fueron aplazadas; con su respectivo desglose de tipo de cirugía y motivos de reprogramación, tal y como fue peticionado; genera incertidumbre a la parte recurrente respecto a la información que fue o no generada por el Sujeto Obligado en ese rubro; y para el caso de contar con ella, conocer si se encuentra en el supuesto jurídico de otorgarla al particular conforme a lo establecido en los artículos 9 y 122 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública.

Atento a lo cual este Órgano Resolutor arriba a las siguientes conclusiones: Primero el sujeto obligado dio respuesta a una solicitud de información fuera del plazo legal establecido en la Ley de la materia; y segunda, si bien el Sujeto Obligado proporcionó respuesta durante la sustanciación del recurso, la cual guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resultó oscura e imprecisa desatendiendo lo estipulado en los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establecen que la información de su competencia debe ser brindada *de manera* **clara, confiable, completa, congruente**.

A juicio de este Órgano Garante, se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos previsto en la fracciones I, II y III del artículo 160 de la ley de la materia; en consecuencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente, para que, **de contar con los elementos**

necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a las obligaciones referidas, y en su caso, se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, la información consistente en un desglose de cirugías postergadas en el Hospital General de Ensenada, durante el periodo comprendido de noviembre a diciembre de 2016, y enero y febrero de 2017; por tipo de cirugía y motivos de reprogramación.
---------------------------------	--

Sin comentarios por parte de los Comisionados, se somete a votación nominal la aprobación del proyecto de resolución antes expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO-05-146** Se aprueba el proyecto de resolución del recurso de revisión **REV/118/2017** interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud del Estado** donde se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del pertinente Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, la información consistente en un desglose de cirugías postergadas en el Hospital General de Ensenada, durante el periodo comprendido de noviembre a diciembre de 2016, y enero y febrero de 2017; por tipo de cirugía y motivos de reprogramación.

3.-REV/124/2017 interpuesta en contra de **Ayuntamiento de Tecate, Comisionado Presidente Francisco E. Postlethwaite expuso en los términos siguientes:**

El entonces solicitante requirió copia simple del contrato de concesión de alumbrado público, firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate con la empresa Proyectos e Instalaciones de las Américas S.A de C.V

El Sujeto Obligado otorgó su respuesta, misma que hizo consistir en oficio signado por el Secretario del Ayuntamiento de Tecate, donde aduce lo siguiente: **“...hago de su conocimiento que a la fecha, no se encuentra en los archivos de esta dependencia lo solicitado”**

La Parte Recurrente presentó recurso de revisión con motivo de la declaración de inexistencia de la información.

Durante la sustanciación del presente recurso el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su contestación, no obstante el término que se le concedió para ello. Bajo esta tesitura, debemos partir de la premisa prevista en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone: **“toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles”**.

Atento a lo anterior, cada Sujeto Obligado, en el ámbito de sus facultades, determinará dentro de su organización administrativa una Unidad de Transparencia, encargada de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales que se le formulen, debiendo garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla; tal y como lo prevén los artículos 55, 56 y 124 de la Ley de la materia.

De los preceptos antes invocados, advertimos con claridad que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso que se le presenten. Por consiguiente, dicha unidad no cuenta con la atribución de dar respuesta **per se** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente, habida cuenta que debe justificar que se giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas

-en que se declare la inexistencia o no localización- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes.

Lo anterior, encuentra soporte en el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto.

En tales condiciones, la respuesta lisa y llana otorgada por el Secretario del Ayuntamiento de Tecate, bajo el tenor: “hago de su conocimiento que a la fecha, no se encuentra en los archivos de esta dependencia lo solicitado”; adolece de justificación y fundamentación, puesto que es omiso en motivar la búsqueda acontecida, o bien precisar las razones por la que se buscó la información en determinada unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; contraviniendo con ello los principios de exhaustividad y certeza que debe revestir toda respuesta a una solicitud de información, violentando en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información pública.

Puntualizado lo anterior, resulta pertinente indicar que debido a que el recurso de revisión es un medio destinado al ejercicio directo por parte de los ciudadanos, en tutela de un derecho humano consagrado por nuestra carta magna, este Órgano Garante haciendo uso de la facultad conferida por los artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 18 de su Reglamento, aplica la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente.

Por lo que, a fin de contar con mayores elementos que permitan dilucidar la presente controversia, con fundamento en el artículo 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante este Instituto, se

procedió a realizar una búsqueda de contenido en Internet relacionado con la materia de la solicitud, encontrándose dos notas periodística de fechas 06 y 09 de septiembre de 2013 emitidas por el medio de comunicación conocido como Monitor Económico de Baja California, de cuyo contenido es posible inferir que, mediante Sesión de Cabildo número 69 de carácter extraordinario, el Sujeto Obligado aprobó suscribir contrato de concesión con la empresa Proyectos e Instalaciones de las Américas S.A de C.V para prestar y modernizar el servicio de alumbrado público municipal.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante, que los citados medios informativos no provienen de una fuente oficial del Sujeto Obligado, sin embargo, tales notas conllevan el libre ejercicio del periodismo, el derecho a la información y la libertad de expresión, pues nacen con la intención de hacer del conocimiento un hecho de interés general, que sirva a las personas para la toma de decisiones que enriquezcan la convivencia o participación democrática. De tal suerte, que es dable conferirles el valor de indicio, pues su contenido presupone la existencia del documento requerido por el ahora recurrente, esto es, que el contrato de concesión de alumbrado público con la empresa Proyectos e Instalaciones de las Américas S.A de C.V, pudiere haber sido generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión del Sujeto Obligado.

En mérito de lo antes expuesto, no queda sino reiterar que el sujeto obligado fue omiso en realizar **una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**; aunado que se cuenta con elementos que infieren la creación y/o existencia de lo solicitado, para este Órgano Garante resulta necesario que el Ayuntamiento de Tecate efectúe una búsqueda exhaustiva de lo requerido, precisando los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Y para el caso de que el sujeto obligado se encuentra en el supuesto normativo de la declaración de inexistencia de información deberá hacer entrega a la parte recurrente, de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirma la inexistencia de la información en los términos expuestos en el presente fallo.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
---------------------------------	---

Sin comentarios por parte de los Comisionados, se somete a votación nominal la aprobación del proyecto de resolución antes expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO-05-147** Se aprueba el proyecto de resolución del recurso de revisión **REV/124/2017** interpuesto en contra de la **Ayuntamiento de Tecate** donde se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

4.-REV/140/2017 interpuesta en contra de **Ayuntamiento de Tijuana, el cual se desarrollo en los términos siguientes:**

A consideración de la ponencia a mi cargo, estimo conveniente previo a la exposición de la etapa postulatoria y considerativa dar a conocer el sentido del fallo resolutor, que se propone a este Pleno, el cual es el siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para que proporcione a la parte recurrente, la versión pública de los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Tijuana, del 01 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, atendiendo a los términos en*

que fue formulada la solicitud, y en donde se contengan los elementos establecidos en el artículo 81 fracción XXVIII, de la Ley de la materia.”

Dicho lo anterior, y en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda resolución, a continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente medio de impugnación.

Consistió en: “solicito se me proporcione copia digital de los contratos que ha celebrado el 22 ayuntamiento de Tijuana, en sus diversas modalidades, realizados a través del comité de adquisiciones del mismo ayuntamiento y ha intervenido en ellos el oficial mayor como integrante del comité de adquisiciones del mismo ayuntamiento. la respuesta que se de, debe incluir los contratos celebrados desde el 1 de diciembre de 2016 al día 31 de marzo de 2017, independientemente de la modalidad bajo la cual se firmó el contrato: adjudicación directa, licitación, invitación, etc...la información la solicito se envié a mi correo electrónico en varias entregas, por su cantidad. y peso de la información”

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de dar respuesta, manifestó que los contratos solicitados cuentan con información confidencial, respecto de los proveedores, y que de conformidad con la normatividad aplicable, se requeriría el consentimiento expreso de manera indubitable por parte de los mismos, al ser parte contratante en dichas convenciones. Asimismo, refirió, que el nombre, la fecha de celebración, el objeto y el monto total a pagar, respecto de los procedimientos solicitados, al constituir información pública se encuentra disponible en fuentes de acceso público; proporcionado un enlace electrónico para tal efecto.

El Sujeto Obligado promovió su recurso, bajo el agravio de clasificación de la información.

Durante la sustanciación del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su contestación, no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

Expuestos los extremos de ambas partes, y una vez analizada la respuesta brindada, a la luz de los preceptos jurídicos invocados por el sujeto obligado, por una parte, encontramos disposición expresa que constriñe al ente público a salvaguardar aquella información en su posesión, que refiera datos personales; no

obstante, el derecho de acceso a la información como garantía social cobra un marcado carácter público, pues se trata de un derecho que se rige bajo los principios de máxima publicidad de los actos de gobierno y de transparencia en el actuar de la administración.

Atento a lo anterior, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria, y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Siguiendo este esquema argumentativo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 81 fracciones XXVII y XXVIII, prevé como obligaciones comunes para los entes públicos, el de *mantener actualizada en sus respectivos portales de internet, la información de interés público respecto ciertos temas y documentos, tales como: Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. Así como la información sobre los resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, **incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados**,*

A mayor abundamiento, el citado ordenamiento en su numeral 83 fracción IV, de manera individualizada, constriñe a los municipios a publicar y actualizar en sus portales de internet los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, **incluyendo el o los contratos celebrados**.

En tal sentido, la Ley de la materia busca que a través del conocimiento de datos como: los titulares de los actos, ya sea nombre o razón social, objeto, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, entre otros; sea posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad; aunado a que tales datos favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante, que el sujeto obligado conmina al recurrente a una consulta de información vía internet, cuyo contenido guarda meridiana relación con la materia de la litis; sin embargo, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a una solicitud de información debe priorizar el formato en que el solicitante se manifestó; en el caso en estudio, se trata de *“copia digital de los contratos que ha celebrado el 22 ayuntamiento de Tijuana”*; por consiguiente, la información que a manera de consulta se pone a disposición del recurrente, de ninguna manera se puede traducir en los contratos solicitados, máxime que el sujeto obligado no da cuenta con la totalidad de datos que como mínimos debe publicar por obligación de Ley.

De lo anterior expuesto, se arriba a la conclusión que los contratos celebrados por el XXII Ayuntamiento de Tijuana a través de su Comité de Adquisiciones; es información de interés público, según los artículos 81 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por lo que debe otorgarse acceso a los mismos a través de una versión pública, en donde sólo se suprima la información que tenga el carácter de reservada o confidencial.

De conformidad con lo antes expuesto, se reitera el sentido de la resolución propuesta, a efecto de **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para que proporcione a la parte recurrente, la versión pública de los contratos celebrados

por el Ayuntamiento de Tijuana a través de su Comité de Adquisiciones, durante el periodo de 01 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, atendiendo a los términos en que fue formulada la resolución, y en donde se contengan los elementos establecidos en el artículo 81 fracción XXVIII, de la Ley de la materia.

Sin comentarios por parte de los Comisionados, se somete a votación nominal la aprobación del proyecto de resolución antes expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO-05-148** Se aprueba el proyecto de resolución del recurso de revisión **REV/140/2017** interpuesto en contra de la **Ayuntamiento de Tijuana** donde se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para que proporcione a la parte recurrente, la versión pública de los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Tijuana a través de su Comité de Adquisiciones, durante el periodo de 01 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, atendiendo a los términos en que fue formulada la resolución, y en donde se contengan los elementos establecidos en el artículo 81 fracción XXVIII, de la Ley de la materia.

5.-REV/152/2017 interpuesta en contra de **Secretaría General de Gobierno, dicho recurso se dearrollo en los términos siguientes:**

A consideración de la ponencia a mi cargo, estimo conveniente previo a la exposición de la etapa postulatoria y considerativa dar a conocer el sentido del fallo resolutor, que se propone a este Pleno, el cual es el siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de*

acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, atendiendo a los términos en que la misma fue formulada.”

Dicho lo anterior, y en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda resolución, a continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del presente medio de impugnación.

Consistió en: “Padrón de vehículos de alquiler (taxis) del estado de Baja California”

En virtud de que el sujeto obligado no proporcionó respuesta, el particular, interpuso recurso de revisión, con motivo del agravio de, falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Una vez admitido el recurso de recurso de revisión, se procedió a notificar al sujeto obligado a fin de que presentara su respectiva contestación, no obstante, fue omiso en pronunciarse al respecto; por lo que se declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento y del análisis del motivo de inconformidad hecho valer por el particular, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a información.

Al respecto, tenemos que el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; previendo de manera excepcional, una ampliación en dicho plazo hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Con las documentales aportadas por la parte recurrente, se acreditó fehacientemente la presentación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 176617, ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de la materia.

Bajo este contexto, cabe decir que de autos no se advierte que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud materia de la litis; o en su defecto le hubiere sido notificado al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; por lo que, atendiendo al agravio esgrimido por el particular y conforme a las constancias que obran en el expediente, se configura el supuesto contenido en la fracción VI, del artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; transgrediéndose con ello, el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Por lo que de conformidad con lo antes expuesto, se reitera el sentido de la resolución propuesto, a efecto de **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a todos y cada uno de los puntos en que la misma fue formulada.

VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL	A juicio de este Órgano Garante, <u>se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos previsto en la fracciones I, II y III del artículo 160 de la ley de la materia; en consecuencia, resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente, para que, <u>de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a las obligaciones referidas, y en su caso, se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.</u></u>
---	--

Sin comentarios por parte de los Comisionados, se somete a votación nominal la aprobación del proyecto de resolución antes expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO-05-149** Se aprueba el proyecto de resolución del recurso de revisión **REV/152/2017** interpuesto en contra de la **Secretaría General de Gobierno** donde se considera procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente, para que, **de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a las obligaciones referidas, y en su caso, se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.**

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a los sobreseimientos, desechamientos y cumplimientos de los expedientes a cargo de la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, la cual expuso en los términos siguientes:

DESECHAMIENTOS: EXTEMPORÁNEO

DESECHAMIENTOS: NO CUMPLE PREVENCIÓN

REV/208/2017	Procuraduría General de Justicia del Estado
<p>Se advierte de las constancias que integra el expediente antes referido, que transcurrió en exceso el término que establece el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para la interposición del Recurso de Revisión; de tal suerte, que el medio de impugnación resultó notoriamente EXTEMPORÁNEO.</p>	
<p>En virtud de que el recurso de revisión fue presentado notoriamente fuera del término de los 15 días que establece la Ley de Transparencia; al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 148, fracción I, de la citada Ley; conforme a lo dispuesto en el artículo 144, fracción I, de la misma; <u>SE DETERMINÓ DESECHAR POR IMPROCEDENTE, EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO.</u></p>	

REV/073/2017	Poder Judicial del Estado
REV/079/2017	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
REV/082/2017	Ayuntamiento de Ensenada
REV/088/2017	Secretaría de Salud del Estado
REV/106/2017	Colegio de Bachilleres del Estado
REV/130/2017	Procuraduría General de Justicia del Estado
REV/148/2017	Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado
REV/151/2017	Secretaría de Desarrollo Social del Estado
REV/157/2017	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado
REV/160/2017	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado
<p>En virtud de que los promoventes de los recursos de revisión, fueron omisos en cumplir con todos los requisitos descritos en el artículo 137 de la Ley de Transparencia; este Órgano Garante, los previno para que subsanaran lo anterior.</p> <p>Posteriormente, se hizo constar que los recurrentes no dieron cumplimiento a la prevención que les fue formulada; por lo que se determinó hacerse efectivo el apercibimiento decretado, en el sentido de desechar los recursos de revisión.</p> <p>Conforme a lo dispuesto en el artículo 138, de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 26, del Reglamento para la Substanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; , lo que fue debidamente notificado al promovente.</p>	

SOBRESEIMIENTOS: QUEDAN SIN MATERIA

REV/112/2016	Poder Judicial del Estado
REV/004/2017	Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado
REV/022/2017	Poder Legislativo del Estado
REV/025/2017	Poder Legislativo del Estado
REV/028/2017	Poder Legislativo del Estado
REV/061/2017	Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado
REV/076/2017	Instituto Estatal Electoral de Baja California
REV/100/2017	Comisión Estatal del Agua
REV/115/2017	Secretaría de Salud del Estado
<p>En virtud de que dichos Sujetos Obligados emitieron durante la substanciación del recurso, una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se desprende que el medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144, fracción I, en relación con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia; se determinó SOBRESEER los citados recursos.</p>	

SOBRESEIMIENTOS: DESISTIMIENTO

REV/055/2017	Secretaría de Protección al Medio Ambiente del Estado
REV/058/2017	Secretaría de Salud del Estado
REV/145/2017	Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado
<p>En virtud del desistimiento expreso de la parte recurrente; con fundamento en el artículo 149, fracción I, en relación con el 144, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se determinó SOBRESER los Recursos de Revisión antes expuestos.</p>	

CUMPLIMIENTOS

REV/049/2016	Instituto Estatal Electoral de Baja California
REV/100/2016	Ayuntamiento de Ensenada
REV/103/2016	Poder Legislativo del Estado
REV/007/2017	Ayuntamiento de Playas de Rosarito
REV/013/2017	Procuraduría General de Justicia del Estado
REV/016/2017	Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado ***
De las constancias que integran los citados expedientes, se advierte que el Sujeto Obligado, ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada; en consecuencia, se procedió al archivo de los mismos como asunto total y definitivamente concluido. Asimismo, en virtud de que la parte recurrente no impugnó la resolución en tiempo y forma, y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, la misma ha causado ejecutoria.	

Sin comentarios que agregar al respecto y continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondiente.

Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Tercera Sesión Ordinaria del mes de Mayo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13:02 minutos del día 18 de Mayo del 2017.

(RUBRICA)

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC

(RUBRICA)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO
OSUNA
Comisionada Propietaria

(RUBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
Comisionado Propietario

(RUBRICA)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 33 hojas, fue aprobada en la quinta Sesión Ordinaria de Mayo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 31 de Mayo del 2017, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

